

DIP. FRANCISCO TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

PRESENTE

El que suscribe diputado, **ARTURO GÓMEZ CANALES** integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del pleno la siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 409 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DEL APELLIDO MATERNO EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DE ORIGEN EXTRANJERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA:

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 409 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, a fin de reconocer el derecho de los interesados a solicitar la incorporación voluntaria del apellido materno en la inscripción de actas de nacimiento de origen extranjero, cuando los datos de filiación materna consten en el propio documento, garantizando así el pleno ejercicio del derecho a la identidad conforme al sistema de nomenclatura mexicano.

JUSTIFICACIÓN:

El estado de Hidalgo cuenta con una de las tasas más altas de emigración hacia los Estados Unidos de América, situación que ha generado que un número significativo de familias hidalguenses tengan hijos nacidos en territorio extranjero. Cuando estas familias regresan al país o deciden inscribir el nacimiento de sus hijos ante el Registro del Estado Familiar de Hidalgo, se encuentran con un obstáculo derivado de la diferencia estructural entre el sistema anglosajón de nomenclatura y el sistema mexicano de apellidos.

En los Estados Unidos de América, es práctica común que las actas de nacimiento consignen al registrado únicamente con el apellido paterno, sin incluir el apellido materno como parte de su nombre. Sin embargo, estos mismos documentos sí contienen los datos de identificación de la madre, incluyendo su nombre completo, lo que permite conocer con certeza el apellido materno del registrado.

Al presentar este documento ante el Registro del Estado Familiar de Hidalgo para su inscripción, el interesado debe apostillarlo y traducirlo al español. La traducción se realiza a la literalidad del documento original, por lo que el acta traducida refleja únicamente el apellido paterno del registrado, tal como aparece en el documento extranjero. Aplicando el principio de transcripción fiel que rige la inscripción de actas de origen extranjero, los Oficiales del Registro inscriben el nacimiento con un solo apellido, dejando fuera el apellido materno, aun cuando la información para acreditarlo se encuentra disponible en el propio documento presentado.

El resultado es que la persona queda registrada en Hidalgo con un solo apellido, lo que genera una cadena de inconsistencias documentales: su acta de nacimiento mexicana tiene un apellido, pero todos sus trámites posteriores en México, donde el sistema jurídico y administrativo espera invariablemente dos apellidos, se ven afectados. Esta situación ha generado problemas concretos y documentados: dificultades para obtener la CURP, el pasaporte y la credencial de elector con los dos apellidos; obstáculos para el acceso a servicios educativos, de salud y de seguridad social; así como impedimentos para acreditar la filiación y el parentesco en trámites sucesorios y migratorios.

El artículo 409 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en su texto vigente, establece de manera general que para acreditar el estado familiar adquirido fuera de la República bastarán las constancias debidamente legalizadas. Esta disposición no contempla el supuesto específico en que el documento de nacimiento extranjero, siguiendo las prácticas del sistema anglosajón, consigne únicamente el apellido paterno del registrado, pero contenga los datos de identificación de la madre, situación que permitiría la incorporación del apellido materno conforme al sistema de nomenclatura mexicano.

Esta omisión legislativa ha dejado a los Oficiales del Registro del Estado Familiar sin facultad para actuar de manera distinta a la transcripción literal del documento, aun cuando el interesado solicite expresamente la incorporación del apellido materno y la información para ello esté disponible en el propio documento presentado. Subsanan esta laguna es competencia del Congreso del Estado, al tratarse de una reforma a la Ley para la Familia. La propuesta establece en el artículo 409 los principios sustantivos del supuesto; la voluntariedad de la solicitud, la fuente de la información para la incorporación del apellido y la obligación de transparencia registral. Los aspectos operativos quedan delegados al Reglamento del Registro del Estado Familiar, conforme a la competencia del Ejecutivo del Estado.

El derecho a la identidad y al nombre es un derecho humano reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, así como en el artículo 3o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En el sistema jurídico mexicano, la identidad de las personas se construye con dos apellidos, y el hecho de que una persona quede registrada con uno solo, no por elección propia sino por una laguna normativa, constituye una afectación a ese derecho que el Estado tiene la obligación de remediar.

La presente reforma no impone la incorporación del apellido materno, sino que la reconoce como un derecho ejercible a voluntad del interesado, cuando los datos necesarios para acreditarlo consten en el propio documento de origen extranjero. Con ello se respeta tanto el principio de fidelidad registral como el derecho de las personas a contar con una identidad documental completa y coherente con el

MARCO JURÍDICO:

Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño
Artículo 7. derecho al nombre y a la identidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 24. derecho de todo niño a ser inscrito y a tener un nombre.

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 4o. Derecho a la identidad.
Artículo 121. Reconocimiento entre entidades federativas de los actos del estado civil.
Artículo 130. Competencia exclusiva de las autoridades administrativas en materia de actos del estado civil.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Artículo 3o. Derecho a la identidad como principio rector.
- Ley de Nacionalidad
Artículo 3o. Documentos para acreditar la nacionalidad mexicana.

Estatat

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Artículos 55 y 56. Facultad de iniciativa legislativa.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo

- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Artículo 409. Artículo objeto de reforma.

- Reglamento del Registro del Estado Familiar del Estado de Hidalgo

Artículos 41, 42, 43 y 44. Inscripción de actas de origen extranjero.

IMPACTO PRESUPUESTAL:

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal adicional para el Estado de Hidalgo, toda vez que la incorporación del apellido materno en la inscripción de actas de nacimiento de origen extranjero constituye un acto administrativo que se realizará dentro de las funciones y atribuciones que ya ejerce ordinariamente el Registro del Estado Familiar, sin requerir la creación de nuevas estructuras orgánicas, contratación de personal adicional, adquisición de equipamiento especial ni asignación de recursos extraordinarios.

Por lo que respecta al procedimiento de regularización previsto en el artículo transitorio segundo, al canalizarse a través del procedimiento de corrección administrativa ya existente y realizarse sin costo para el interesado, tampoco implica erogación adicional para el erario, dado que dicho procedimiento opera con la infraestructura y el personal con que actualmente cuenta la Dirección General del Registro del Estado Familiar del Estado de Hidalgo.

Las adecuaciones reglamentarias que en su caso realice el Ejecutivo del Estado en cumplimiento del artículo transitorio tercero, se llevarán a cabo con los recursos humanos, materiales y financieros con que ya dispone la dependencia competente, por lo que tampoco representan un impacto presupuestal adicional.

En consecuencia, la presente iniciativa es compatible con el principio de equilibrio presupuestal y no requiere modificación alguna al Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo vigente.

CUADRO COMPARATIVO

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 409.- Para establecer el Estado Familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado, debidamente legalizadas conforme a la Ley o los tratados respectivos.	Artículo 409.- Para establecer el Estado Familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado, debidamente legalizadas conforme a la Ley o los tratados respectivos. Cuando el documento de nacimiento expedido en el extranjero consigne únicamente el apellido paterno del registrado, pero contenga los datos de identificación de la madre, el interesado o su representante legal podrá solicitar la incorporación voluntaria del apellido materno al momento de la inscripción, conforme al sistema de nomenclatura mexicano. El acta inscrita deberá hacer constar que el apellido materno fue incorporado a petición del interesado con base en los datos de filiación materna contenidos en el documento de origen extranjero,

		debiendo reproducirse dicha anotación en todas las copias certificadas que se expidan.
--	--	--

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esa Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 409 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DEL APELLIDO MATERNO EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DE ORIGEN EXTRANJERO, para quedar como sigue:

Artículo 409.- Para establecer el Estado Familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado, debidamente legalizadas conforme a la Ley o los tratados respectivos.

Cuando el documento de nacimiento expedido en el extranjero consigne únicamente el apellido paterno del registrado, pero contenga los datos de identificación de la madre, el interesado o su representante legal podrá solicitar la incorporación voluntaria del apellido materno al momento de la inscripción, conforme al sistema de nomenclatura mexicano.

El acta inscrita deberá hacer constar que el apellido materno fue incorporado a petición del interesado con base en los datos de filiación materna contenidos en el documento de origen extranjero, debiendo reproducirse dicha anotación en todas las copias certificadas que se expidan.

TRANSITORIOS

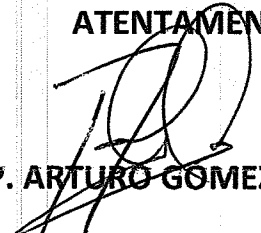
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Quienes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hayan inscrito su acta de nacimiento de origen extranjero con un solo apellido en las condiciones descritas en el artículo 409 reformado, podrán solicitar ante la Dirección General del Registro del Estado Familiar la incorporación del apellido materno y la anotación prevista en dicho artículo, sin costo alguno, mediante el procedimiento de corrección administrativa previsto en esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones al Reglamento del Registro del Estado Familiar del Estado de Hidalgo en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciendo los lineamientos operativos para la aplicación del artículo 409 reformado, incluyendo los mecanismos de atención para los casos de regularización previstos en el transitorio anterior.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. ARTURO GÓMEZ CANALES

Dado en la Sala de la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los 09 días del mes junio del 2026.



LXVI LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

♦ Número de Sesión: **190**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

♦ Fecha de la Sesión: 09-junio-2026

♦ Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1023**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 409 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de incorporación voluntaria del apellido materno en la inscripción de actas de nacimiento de origen extranjero

NOMBRE	FIRMA
Miguel Ángel Masero	
Mónica Lenett Reyes Mtz	
Alma Rosa Estrada Paso	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México